



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25151 31 03 001 2022 00054 04

Arnulfo Martínez Sánchez vs Manuel José León Triana

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la sala los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Arnulfo Martínez Sánchez por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **Manuel José León Triana**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de enero de 2018 al 17 de febrero de 2020, el cual terminó por despido indirecto; en consecuencia, solicita el pago del auxilio a las cesantías, sus intereses y la sanción por su no consignación; primas de servicio y vacaciones del último año de la relación laboral; aportes a pensión; las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del CST; lo *extra y ultra petita*, costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que la relación laboral se desarrolló a través de un contrato verbal en la finca “Capellanía el Pulpito”, cumpliendo sus funciones de 5 am a 7 pm a cambio de un salario estipulado en la suma de 1 SMLMV, que esporádicamente gozaba de intervalos de 30 minutos para desayunar, almorzar o comer y, posteriormente, seguir con sus trabajos de cuidado de la actividad ganadera, aseo de los animales y mantenimiento del predio en general, dice que no tuvo descansos durante el vínculo, motivo por el cual le solicitó a su



empleador el disfrute de las vacaciones, obteniendo como respuesta que tenía que conseguir a una persona que lo reemplazara durante esos días y pagarle él mismo, que ante ese abuso laboral al que fue sometido presentó verbalmente su renuncia el 17 de febrero de 2020.

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de agosto de 2022.

2. Contestación de la demanda. El demandado se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pero manifestó que el accionante trabajó para él desde el 16 de enero de 2018 al 31 de enero de 2020, aceptó que el salario devengado del mínimo legal vigente, informa que le proporcionó vivienda al accionante y a su familia (por mera liberalidad); refiere que el demandante cumplía un horario de 48 horas semanales y 8 horas diarias. Expresa que realizó el pago de todas las prestaciones sociales que reclama el demandante, que la liquidación pretendida por el demandante es improcedente, dado que operó la compensación de acreencias, en razón a que el gestor recibió varios prestamos de dinero y en esa medida, en su sentir, las cuentas se encuentran saldadas.

Propuso las excepciones de mérito que denominó pago de las obligaciones del año 2018 como mecanismo de extinción de acreencias laborales, extinción de obligaciones desde enero de 2019 a febrero de 2020 a través de pago y compensación de acreencias, falta de legitimación en la causa por activa, eventual cobertura de acreencias laborales mediante el mecanismo de pago por especie, ausencia de buena fe del demandante, enriquecimiento sin justa causa y prescripción.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Civil del Circuito de Cáqueza, mediante la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023, declaró la existencia de la relación laboral entre las partes -contrato verbal y a término indefinido-, del 16 de enero de 2018 al 17 de febrero de 2020, con una asignación salarial mensual del SMLMV. Declaró parcialmente probadas las excepciones de prescripción, pago de las obligaciones del año 2018 como mecanismo de extinción de acreencias laborales y extinción de obligaciones desde enero de 2019 a febrero de 2020 a través del pago y compensación de acreencias. de compensación y eventual cobertura de acreencias laborales mediante el mecanismo de pago en especie, en consecuencia, tuvo en cuenta la suma de \$1.500.000 que el demandante le debía al demandado al momento de la terminación del contrato de trabajo y



consolidó la liquidación en \$1.541.348. Por lo tanto, condenó a Manuel José León Triana a pagarle \$41.348,19 a Arnulfo Martínez Sánchez; así mismo ordenó el pago de los aportes a pensión del señor Arnulfo Martínez Sánchez respecto de los días 15 de enero, los meses de febrero, marzo, abril, 29 días de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018 y el mes de enero del 2020, solicitando a la AFP Colfondos que realice el cálculo actuarial para saber el valor que deberá consignar el demandado. Declaró no probadas las excepciones restantes, negó la tacha de testigos y no condenó en costas.

4. Recursos de apelación de las partes: Inconformes con la decisión, las partes presentaron recurso de apelación, en los siguientes términos:

4.1. Del Demandante. *Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia que acaba de ser proferida por el despacho y, reservándome el derecho previsto en la Ley 2213 para exponer los argumentos de mi inconformidad directamente ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala laboral, expongo brevemente los motivos de inconformidad así: primero, el despacho dio por prospera la excepción de compensación, en este caso no podía prosperar esa excepción en razón a que no se cumplió con el requisito del artículo 151 del CST pertinente en los casos de préstamos entre empleador y trabajador. Si bien, se aportaron unos cuadernos, ellos no cumplen los requisitos del artículo 151, no está claro el origen de las deudas, es la palabra de una parte frente a la palabra de la otra, mi cliente reconoció que sí debía unos centavos, creo que \$350.000 pesos, cosa así, pero no las sumas estrafalarias que plantea la parte demandada. El préstamo no se hizo con la rigurosidad que exige el artículo 151, el origen de uno de los montos es dudoso, pues se trata de un daño, de una maquinaria de la empresa que no tiene por qué responder el trabajador por ella y fue reconocido por parte del mismo demandado esa situación de que fue un daño que se produjo en una maquinaria de la finca, por la cual no tenía que pagar mi empleado, pero habilidosamente se le incluyó allí. De tal manera que aquí la excepción de compensación de la manera como la dio por próspera el juzgado no está llamada a prosperar y ruego, expresamente al Tribunal, proceder a revocarla, porque aquí no hubo compensación, no se puede aplicar la compensación, no están las bases para tener claridad en los títulos, para que haya una compensación lo primero es que tiene que haber una profunda, total claridad en el título del acreedor respecto a decir del deudor. Aquí no se da. Aquí hay unos cuadernitos con unas firmas que no llevan a concluir ni la forma como se hacían los descuentos, ni qué le quitaban mes a mes y tampoco el origen de la deuda está claro, de tal manera que aquí lo que está llamado jurídicamente es a que el empleador perdió la plata que supuestamente prestó, supuestamente porque ahí no está claro que el origen del descuento que le hicieron al trabajador fue por un daño en una maquinaria de la empresa. De tal manera que, en esos términos, ruego al tribunal revisar con detenimiento esa situación. En cuanto a las cesantías que el Juzgado analizó como pagadas, se le pasó por alto al juzgado de que lo que ordena la ley no es que se le paguen al trabajador, las únicas que le pueden pagar al trabajador son las que se deben al momento de la terminación de la relación laboral. Las otras, por mandato legal, tienen que ser consignados en los fondos de Cesantías previstos para ello y resulta que, en este caso, no fueron consignadas en los fondos de Cesantías; y el hecho de no consignarlas en los fondos de Cesantías genera la sanción del numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 del 90, eso, pues, tiene*



una claridad total; ruego entonces al tribunal revisar este punto de las cesantías y dejar en claro si sí se puede tener como pagas, como lo hizo el despacho o no y procederá a revocar también esa decisión del juzgado. En cuanto a las vacaciones, este sí es un punto totalmente probado en el proceso, incluso con la misma prueba documental aportada por la parte accionada de que vacaciones no hubo, hubo 4 días de permiso que, insisto, habilidosamente el empleador pretende señalar como días de vacaciones; aquí no hubo vacaciones, las vacaciones se están debiendo. Dentro de esta excepción de compensación que hizo el juzgado, hizo un razonamiento que también le pido al Tribunal examinar con mucho detenimiento y es lo del salario en especie. Contrario al pensamiento del juzgado, sí hubo salario en especie, señores magistrados -que el juzgado está aceptando-, esto no decrece el valor del salario pagado en dinero, al contrario, lo acrece, lo aumenta; de tal manera que la operación que hizo el juzgado es a la inversa de lo que hizo el juzgado, si hubo salario en especie, entonces, es el salario mínimo que está plenamente probado que era lo pactado, más lo que recibía el trabajador por concepto de vivienda de otros gastos; eso antes acreciese el valor de salario; o sea, que el salario no era el mínimo legal, era el mínimo legal, más lo en especie; de tal manera que estaríamos es frente a un salario más alto y no a un salario inferior, como equivocadamente el juzgado vio; aquí el juzgado no entendió bien el manejo del salario en especie, con todo respeto lo digo y pido al Tribunal que revise ese punto. Si se va a tener en cuenta el salario en especie es para aumentar el monto del salario del trabajador, no para disminuirlo, porque según esto, el salario de mi representado no era el mínimo, sino que estaba ganando menos del mínimo, es elemental, cuando la persona vive en el lugar de trabajo puede tener también salario en especie, pero eso no va a restar a menos de que haya un documento, que no existe en el proceso, que diga que se paga un contrato de arriendo o que se pagan unos valores por alimentación. No, si se le están dando por parte del empleador lo que hace es aumentar el monto del salario correspondiente. En consecuencia, apelo la sentencia para que sea revocada por el Tribunal Superior Sala Laboral. Me reservo el derecho de ampliar la motivación de mi inconformidad en su momento ante dicho estrado judicial y doy así por cerrada mi intervención como apelación a la sentencia que acaba de ser proferida. Muchas gracias, señora Juez.

4.2. Del Demandado. *“Gracias, su Señoría, antes de presentar el recurso de alzada, quisiera ser o solicitarle unas aclaraciones respecto a su sentencia de primera instancia. La primera aclaración, su Señoría, porque digamos, en el tema específico del salario se indicó que hubo un salario en especie de acuerdo con el 129 del Código Sustantivo del Trabajo, que para el 2019 el juzgado lo calculó, si no estoy mal en \$32.000 pesos y para el 2020 en \$33.000 pesos; quisiera que se aclarara ese punto, su Señoría, en el sentido de la cuantificación de ese salario en especie y, en últimas, lo que entiendo de su fallo es que no se va a reconocer ningún tipo de emolumento por concepto de salario, el salario sería igual a cero y se aplica pues la compensación en especie, por pago en especie. El segundo punto, su señoría, le agradezco, para aclarar, es el tema de las vacaciones, que se cuantificaron en \$388.547, entiendo que este es del periodo 2019 y parte fraccionada al 2020, pero quisiera que me aclarara ese punto en tanto que, obran en los -cómo despectivamente los llama el doctor Francisco, que son plena prueba y no desconocieron nunca- cuadernillos que son, básicamente donde llevaban contablemente este tema, le agradezco entonces que me aclare por favor, porque se da ese concepto de vacaciones si en esos cuadernillos firmados por el demandante se estableció el tema de las vacaciones de 2019, saldo que estaría absolutamente pago, su Señoría. El tercer punto, su Señoría, de aclaración, quisiera que se ratificara o se aclarara que no procede la sanción por no pago de las cesantías y que operó la compensación, por lo tanto, el valor de esa sanción sería cero, le agradecería entonces, esa aclaración*



del fallo. Y el cuarto punto, su Señoría, es respecto a la aclaración respecto aportes de salud, ARL y demás subsistemas de la Seguridad Social para que quede establecido, pues qué, que eso se pagó, sí y que estaría pendiente, entonces si lo que entendí, un cálculo actuarial de Colfondos para saber los aportes que estarían aparentemente pendientes por el año 2018 y 2020, su Señoría, creo que en esos 4 puntos agradecería la aclaración de su fallo reservándome el derecho a presentar el recurso de apelación correspondiente, después de resueltas las aclaraciones...”

“Bueno, su Señoría, con todo el respeto presentó entonces recurso de apelación. Sustento en lo siguiente, en efecto, sobre el tema de las cesantías, no puede ser que sobre la sanción por no pago de cesantías, pues el despacho no declare ninguna sanción, pero de alguna forma es incongruente que se condene por una cesantías, supuestamente no pagas del 16 de enero 2018 a enero del 2020, en tanto que si no hay sanción por el no pago de las cesantías, pues no puede haber reconocimiento de cesantías alguna, porque justamente, como el despacho lo dio por probado, operó compensación con otros ítems, como por ejemplo con el salario, como por ejemplo con una parte de los intereses, si no estoy mal de, bueno... La sanción de no pago de las cesantías, en fin, o sea, si yo no reconocí sanción por no consignación de cesantías, pues no podía reconocer cesantías porque éstas. su Señoría, se cruzaron con las deudas pendientes que tenía el señor Arnulfo Martínez con mi cliente. El segundo aspecto, su Señoría, es sobre el pago de aportes a pensiones reitero que definitivamente hay un faltante de información que se requirió en su momento a Colfondos. Este faltante de información, pues, como usted bien lo tuvo, me concedió la queja para que sea, pues en el tribunal una prueba de segunda instancia, porque se cercenó el derecho a esa prueba en tanto, entonces no estoy de acuerdo con que el despacho haya ordenado el cálculo actuarial a Colfondos ni mucho menos que, con base en ese cálculo se haga pago de aportes por supuestos periodos no pagos o consignados en materia pensional. El tercer punto de reparo, su Señoría, a su sentencia es respecto a la tacha de sospecha que se presentó contra los testigos, no estoy de acuerdo en que los testigos hayan declarado de forma libre, espontánea, como usted lo dijo en su fallo, queda demostrado primero el vínculo familiar de todos ellos, segundo, que ellos no tenían el conocimiento pleno, por ejemplo, de los aportes que había hecho mi poderdante y quedaron desmentidos con los documentos que presentamos desde la contestación, lo tercero es que, evidentemente, en el caso de la señora Adriana, se me escapa el apellido doctora, pero en el testimonio de Adriana, que es la concuñada del accionante, se evidenció que estaba influenciada por el señor Néstor Uriel Hortua en su declaración, que la señora no estaba en un recinto sola y que éste señor Néstor Uriel Hortua estuvo presente en la declaración de esa testigo, lo cual vicia la eficacia de estos testigos y por tanto procedía la tacha de falsedad y en ese motivo no podían tenerse como prueba de este proceso. Lo siguiente, su Señoría, en el cuarto punto de reparo a la apelación es sobre el desconocimiento que se presentó sobre el documento extemporáneo, superfluo y carente de autenticidad y de soporte en su fondo, respecto de Colfondos; ese documento no se podía tener como prueba ni de oficio, sí, en tanto que se desconoció la autenticidad del mismo conforme a las reglas del código general y se requería que este despacho antes de cerrar periodo de pruebas no solo pidiera y requiriera a Colfondos, de acuerdo al oficio que había enviado, sino a nuestro derecho de petición para que ellos mismos, y no de forma extemporánea como lo hizo la parte demandante, aportarán esa información sobre el tema de las pensiones. Por tanto, el desconocimiento de ese documento, pues insistiré en el Tribunal porque era deber de este juzgado, requerir a Colfondos para que se pronunciara sobre la autenticidad del mismo y no adoptarlo como prueba oficiosa, su Señoría. El quinto punto de reparo, su Señoría, está en el tema de la mala fe, está comprobado con sus condenas, de las cuales tenemos, pues, algunos reparos, pero en la excepción presentada de mala fe, contrario a lo que se dijo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

en su fallo, sí se evidenció mala fe, porque inflaron de forma desproporcionada a las pretensiones a \$150.000.000 de pesos, siendo que reconocieron \$1.600.000 y entonces usted reconoce que conforme al cálculo actuarial se deben hacer unos pagos a pensiones; eso a pedir \$150.000.000 de pesos nos vuelve, su Señoría, como operadora del aparato judicial a las oscuras épocas del Código de Procedimiento Civil donde abogados presentaban demandas temerarias, infundadas, inflando sus pretensiones para hacer inducir en error al juzgado. Así que, su Señoría, sí se demostró la mala fe por otro tema, su Señoría, y es que se nombró, se nos negó como prueba trasladada en un inicio que en este juzgado hay otro pleito con las mismas fundamentos fácticos y jurídicos obviamente inventados, que es el de Nora Hortua contra otra vez mi cliente, entonces, ahí se demuestra cómo hicieron un copy page de la demanda y muestra lo infundadas que son. Entonces, más prueba de la mala fe no puede haber y, por tanto, sí procedía que se declarara aprobada esa excepción. El sexto punto de reparo, su Señoría, sobre la excepción de enriquecimiento sin causa, evidentemente, si el demandado... Demandante, perdón, Arnulfo Martínez, le debe todavía después de su liquidación laboral un dinero a mi cliente ¿Por qué razón a mi cliente se le está condenando por otras prestaciones a las que no había lugar?, al contrario, es quien... El señor Arnulfo quien le debe a mi cliente el dinero y, por tanto, la excepción de enriquecimiento sin causa estaba dirigida a evitar justamente que el señor, en vez de pasar de deudor de mi cliente pasara entonces a acreedor de unas prestaciones sociales a las que obviamente pues, con los reparos concretos, no había lugar, su Señoría. Entonces, en ese sentido, me reservo el derecho de ampliar la sustentación a estos reparos concretos para no coger por sorpresa a la contraparte, porque ese es el enfilamiento en que se le da la apelación, y me reservo entonces el derecho a ampliarlo en la debida sustentación al tribunal, y nuevamente su Señoría para no abusar de su tiempo ni el del doctor Francisco, le solicito hacer la aclaración al momento de la concesión del recurso del doctor Francisco, en el sentido de que los reparos concretos los dio en la primera oportunidad que apeló, no en la segunda oportunidad porque la providencia aclaratoria, en ningún momento tocó temas de prescripción, ni mucho menos lo del despido sin justa causa..."

5. La juzgadora de instancia se mantuvo en su decisión, y le explicó al demandado el porqué de las condenas. Luego el apoderado de la demandada manifestó: *"Ante la aclaración que hizo el despacho, también interpongo recurso de apelación por cuanto esa aclaración va en contravía de normas claras que cité en el recurso que interpose. Lo amplió incluyendo la sanción del artículo 65 y el tema de la prescripción, que no fue bien medido por el despacho ni en la aclaración ni en la sentencia. Muchas gracias, señora, Juez."*

6. Alegatos de conclusión. Dentro del término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia así:

6.1. La parte demandante básicamente reiteró los argumentos expuestos en su medio de impugnación, dirigido a obtener la revocatoria de la sentencia de primer grado y por consiguiente se revise el tema de la compensación, el auxilio a las cesantías, vacaciones y el salario en especie.



6.2. La pasiva solo hizo alusión a que se decrete en segunda instancia la prueba documental relacionada con las planillas y soportes de pago de la AFP Colfondos y la EPS Famisanar.

7. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Identificar cuál fue el salario real devengado por el demandante? ¿Si en este caso en particular, respecto del pago del auxilio a las cesantías, se debe aplicar lo dispuesto en el art. 254 del CST y se debe condenar a la sanción por su no consignación, o en definitiva no hay lugar a fulminar condena por dicho concepto? ¿Hay lugar al pago de las vacaciones? ¿Debe condenarse al pago de aportes a pensión, a pesar de que no se trajo al proceso la prueba concerniente al pago de cotizaciones? ¿Operó o no la compensación? ¿Procede la tacha de sospecha de los testigos decretados a instancia del demandante? ¿Prosperan las excepciones de mala fe y enriquecimiento sin causa?

8. Cuestión preliminar: No se tendrá en cuenta la ampliación del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante (indemnización art. 65 CST y prescripción), por extemporáneo, como quiera que los puntos de apelación incluidos no fueron objeto de aclaración del fallo, y en todo caso, la juzgadora de instancia resolvió negar la aclaración pedida por el extremo demandado, por lo tanto la posibilidad para presentar el medio de impugnación se agotó en el primer momento de su intervención, sin que hubiese manifestado inconformidad respecto a tales tópicos.

Elucidado lo anterior, aborda la Sala el estudio de los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes.

9. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada parcialmente** para en su lugar ordenar el pago del auxilio de cesantías del año 2018 en la suma de \$759.541. y la sanción por no consignación de las cesantías en la suma de \$87.780. y **confirmada** en lo demás.

10. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 127, 129, 254 CST, 61 del CPTSS 99 Ley 50 de 1990; 164 y 167 del CGP. SL735-2021 Rad. 69586. SL5288-2021.

Consideraciones.



En este asunto no se discute la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido suscrito entre las partes, con vigencia desde el 16 de enero de 2018 al 17 de febrero de 2020, toda vez que estos aspectos no fueron apelados por ninguna de las partes.

A continuación, procede la Sala a dar solución al problema planteado así:

Como ya se mencionó en los antecedentes de esta sentencia, la Juez Civil del Circuito de Cáqueza accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Motivó lo decidido así: **“Salario:** Del análisis de las pruebas recaudadas, entre ellas la documental aportada se evidencia que se realizó el pago de un salario por la prestación del servicio por parte del señor Arnulfo Martínez Sánchez, quien allegó fotocopia de una liquidación a su nombre, elaborada a mano y en hojas de cuaderno, donde se evidencia que el salario devengado por el trabajador para el año 2018 era \$750.000 y la misma se tuvo en cuenta del 16 de enero al 31 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta cesantías intereses a las cesantías, prima de vacaciones para un total de \$1.766.667,67, la que según anotación la final de la misma aparece nombre del demandante, corresponde a su firma. A su turno, con la contestación de la demanda, se aportan las medidas integrales de autoliquidación y fotocopias de hojas de cuaderno donde a puño y letra se anotaban los gastos que tenía el demandante, como préstamos, avances en cada quincena y luego le harán descontados esos valores de pago quincenal respectivo para el año 2019, el salario del señor Martínez Sánchez aumentó en un 6%, que corresponde a \$45.000, quedando, en \$795.000, y para el año 2020 se fijó la suma de \$845.300 pesos, remuneración que siempre se cancelará en forma quincenal y que estuvo por debajo del SMLMV; respecto al salario devengado por el demandante en los interrogatorios y testimonios practicados en la audiencia del artículo 80 del CPT se pudo establecer que la vivienda y el servicio de agua, luz e Internet eran suministrados por el empleador, y qué constituye salario en especie el que se toma por el valor de diferencia entre el salario mínimo de 2019 y 2020, y el recibido en efectivo por el demandante que corresponde para el año 2019 a una diferencia de \$33.116 pesos, y para el 2020 de \$32.453 pesos, de conformidad con lo previsto en el Código sustantivo del trabajo, el salario en especie. Como quiera que el demandante, en el interrogatorio de parte, manifestó, que él el demandado le asigno vivienda para él y su familia dentro de la misma finca en que laboraba, denominada capellanía, con las prestaciones de los servicios de agua, luz e Internet, situación que igual se puso de presente por el demandado en el desarrollo de su interrogatorio y de los testimonios..., no cabe duda alguna, entonces que efectivamente se les suministró vivienda y servicios públicos otorgados al demandante y a su familia durante la relación laboral, entonces se tiene como salario en especie por valor de \$33.116 para el año 2019 y de \$32.453 para el año 2020. **Cesantías:** Teniendo en cuenta la red que la relación laboral transcurrió del 16 de enero del 2018 al 17 de febrero del 2020 y que una vez realizada la liquidación respectiva por este concepto, descontando el valor reconocido y cancelado respecto al año 2018, el demandado adeuda la suma de \$972.658,31. **Vacaciones.** Esta petición asciende a un valor de \$388.547,43 por el tiempo laborado en el año 2019 y fracción el 2020, teniendo en cuenta que las vacaciones se hacen exigible por cada año laborado, es decir que no fueron objetos de prescripción las causadas en el año 2019. **Indemnización por no consignación cesantías.** En el caso de autos el líquido y canceló las cesantías causadas en el año 2018, las relacionadas con el año 2019 y enero del 2020, según información suministrada en la demanda, se tiene que fueron compensadas con el valor adeudado por el demandante al demandado por concepto de préstamo efectuado en el mes de diciembre del 2019 según anotaciones en las cuentas relacionadas con los pagos realizados por el demandado por su labor al servicio del señor Manuel Triana y como quiera que la labor se terminó el 17 de febrero del 2020, conforme a lo expuesto anteriormente, no hubo la necesidad de consignarse en cesantías entre el 14 de febrero del 2020, no configurándose la sanción aquí estudiada y teniendo en cuenta en que los



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

interrogatorios vertidos dentro de este expediente fueron aceptados los pagos efectuados, y teniendo en cuenta las incorporados en hojas de cuaderno que no fueron desconocidos ni por el demandante ni por el demandado una vez exhibidos por el despacho. **Aportes a pensión.** El demandante se encontraba afiliado a través de la AFP Colfondos conforme a las planillas aportadas por la parte demandada y el certificado expedido por esa entidad, y allegado por la parte demandante, en los cuales se evidencia que el empleador pagó los aportes a pensión en el tiempo de la vigencia del contrato de trabajo, exceptuando 15 días de enero, los meses de febrero, marzo, abril, 29 días de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre del 2018 y el mes de enero del 2020. Teniendo en cuenta lo expuestos, se condenará a la parte demandada a que realice el aporte de las de los períodos mencionados en virtud del cálculo actuarial que se solicita por la AFP Colfondos. **Compensación.** Se tiene en cuenta se tiene en cuenta la compensación solicitada de las acreencias de los años 2019 y 2020, con el valor del crédito que adeudaba el demandado a la finalización de la relación laboral, y quedando por pagarle para completar el valor de la liquidación, la suma de \$41.348,19. **Excepciones y tacha de sospecha de testigos.** La buena fe se presume en tanto que la mala fe se aprueba y en el presente proceso no existe, prueba que demuestre la mala fe del demandante, quien en su interrogatorio deja ver la convicción de estar obrando de acuerdo un reclamo justo. Por lo tanto, esta excepción se declara no probada. **Enriquecimiento sin justa causa.** para el caso presente se encuentra que el demandante no se demuestra un enriquecimiento en su peculio, ni tampoco un correlativo empobrecimiento del demandado, motivo por el cual está excepción también se declara no probada. Respecto de la tacha de falsedad de los testimonios Adriana Torres González, Néstor y Diana Paola Martínez Sánchez, por parentesco con el demandante, Arnulfo Martínez Sánchez; en el presente caso el despacho observó la actitud de los testigos y advirtió que soportaban con naturalidad razón de su dicho, y que incluso en algunas ocasiones cuando fueron preguntados, contestaron que desconocían algunas cosas, lo que no generó sospecha y por lo tanto se tuvo en cuenta los dichos por de los declarantes...”

Ambos contendientes apelaron la sentencia de instancia, por una parte, el demandante no se encuentra conforme con el análisis del salario, el auxilio de cesantías y la sanción por su no consignación, vacaciones y la compensación. Por su parte, el demandado se duele de la falta probatoria para establecer el pago de aportes a pensión, considera que no debió condenar por auxilio de cesantías, debieron prosperar la tacha de testigos, las excepciones de mala fe y enriquecimiento sin justa causa.

A propósito, el art. 127 del CST menciona: “Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones...” y el art. 129 ib. refiere que: “Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como alimentación, habitación o vestuario que el {empleador} suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 <128> de esta ley... No obstante, cuando un trabajador devengue el salario mínimo legal, el valor por el concepto de salario en especie no podrá exceder del treinta por ciento (30%)...”



El art. 254 ib. reza: *“Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado...”*

De otro lado, la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías se encuentra regulada en el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la cual fue consagrada para castigar al empleador moroso que no cumple su deber legal a más tardar el 14 de febrero del año siguiente de consignar el auxilio a las cesantías; dicha sanción consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo mientras esté vigente el contrato de trabajo.

La jurisprudencia laboral tiene dicho que como esta tiene origen en el incumplimiento contractual del empleador, goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición no es automática e inexorable, es decir, que se no se erige como una respuesta automática frente al hecho objetivo de haber dejado de consignar la cesantía completa o parcial, sino que está condicionada al análisis y apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe patronal, razón por la cual es necesario que en cada caso particular, se verifique si el empleador, en el marco del proceso, aportó o no razones de peso, serias, sólidas y atendibles que justifiquen su omisión, lo que, de acreditarse con claridad y precisión, conllevaría a que se ubique ese proceder en el terreno de la buena fe (CSJ SL5288-2021).

En cuanto a la compensación tiene dicho la jurisprudencia laboral lo siguiente: *“De tal suerte que si hubo una compensación entre la deuda que de superior valor tenía el demandante con la pasiva, y de esa suma se compensó el valor de los salarios y vacaciones debidos, no era procedente exigir ninguna autorización del demandante, como quiera que las compensaciones operan en forma automática de conformidad con los artículos 1714 y 1715 del CC que prevén: Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse. Por su parte la segunda disposición legal citada preceptúa: La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles. [...] A propósito de si es ajustado a la ley cuando se termina un contrato de trabajo, efectuar descuentos al trabajador sin su previa autorización expresa para ello y dar cabida a la compensación de obligaciones. la Corte en la sentencia CSJ SL868-2020, rad. 71859, manifestó:*

Las restricciones al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tienen carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador. Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece,



como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador al trabajador y otorgados para el cabal desarrollo del objeto del contrato de trabajo por suministro de equipos, materiales o de las sumas entregadas para su adquisición, o para el bienestar del trabajador bajo la forma de anticipos de salario, o de préstamos para solucionar necesidades de seguridad social, ora por vivienda, salud, o calamidad doméstica. La consecuencia razonable de que los créditos laborales consolidados o de los que se tuviere la expectativa de que se van a generar por la subsistencia del vínculo laboral futuro, se hubieren ofrecido como garantía de pago de dinero es que valgan como tales y por tanto obren sin restricciones en el momento límite de su eficacia, esto es para cuando se ha de liquidar el contrato de trabajo y se clausura la posibilidad de la causación de más salarios o prestaciones sociales. Tiene decisiva incidencia el momento en el cual se hace valer el descuento, para determinar si se requiere o no la autorización de descuento, pues si es el de la terminación del contrato de trabajo, porque (sic) hasta allí es el ámbito en que actúa la vocación tuitiva que inspira el artículo 59 del C.L. sin producir consecuencias adversas en el mundo laboral; si a los créditos laborales se les niega su valor pignoraticio por no poder obrar frente a ellos la compensación en el momento de la terminación del contrato, se afecta la fluidez de aquellas relaciones laborales para cuyo cabal desarrollo se deban entregar valores al trabajador; o el que los trabajadores se benefician de formas de crédito empresariales que no pueden obtener en el mercado financiero. Las razones anteriores persuaden a la Sala a seguir la línea doctrinaria fijada cuando dijo: <Las normas prohibitivas de la compensación rigen durante la vigencia del contrato laboral; concluido este, aquella queda bajo el imperio de las del C.C. Terminado el contrato desaparecen los peligros que el legislador quiso conjurar; patrono y asalariado vuelven al plano de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual> (Sent. 1 de marzo 1.967). La compensación sólo procede con obligaciones plenamente exigibles, esto es, si el trabajador debió satisfacerlas durante la vigencia del contrato, o las contrajo bajo la condición de que se hacían exigibles en el momento de la terminación del contrato de trabajo. En el orden sistemático que adopta el Código para la protección de la integridad de pago de la remuneración laboral primero actúa la prohibición de descuentos del salario o de las prestaciones sociales sin autorización expresa, mientras el contrato está vigente; y para cuando éste termina, aquella es relevada por la garantía prevista en el artículo 65 del C.S.T., (Sent. 10/9/03, rad. 21057, ratificada en la 25894 de 2006).” (SL735-2021 Rad. 69586)

Precisado lo anterior, se verifica que al proceso se allegaron y practicaron las siguientes pruebas:

Obra a fl 18 del PDF 42 una nota de cuentas manuscrita en hoja de cuaderno (agosto de 2018), en la cual aparece el siguiente registro: “pendiente arreglo del camión del choque que le hizo Arnulfo al camión cotizado por carrocerías mora en \$980.000...”

Obra a fl. 22 ib. liquidación del 16 de enero al 31 de diciembre de 2018, donde se cancelan cesantías por valor de \$718.750, intereses a las cesantías \$82.656, prima \$718.750, y vacaciones \$329.166., la cual se encuentra firmada por el demandante.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra a fl. 15 y 23 ib. la estipulación salarial del año 2018 \$750.000 y del 2019 \$795.000.

Obra a fl. 28 y 35 ib. el pago de la prima junio 2019 valor de \$397.500 y diciembre \$400.000, firmadas por el demandante.

Obra a fl. 35 ib. una nota de pendiente \$1.500.000 préstamo en efectivo firmado por el demandante.

Obra a fl. 68 el certificado expedido por Colfondos en donde aparece que el demandado efectuó aportes a pensión en favor del demandante del 5 de mayo a julio de 2018, pero solo un día de cotización de julio; de enero a diciembre de 2019, 17 días de febrero de 2020, marzo de 2020 y junio de 2020; el IBC que se tuvo en cuenta fue el SMLMV.

También se escucharon las pruebas personales contenidas en los interrogatorios de las partes y los testimonios.

El demandante señaló que el salario era en efectivo no en especie, que quedó adeudándole al señor Manuel, la suma de \$350.000, no acepta que deba la suma de \$1.500.000, que firmó documento de la liquidación de 2018, que leía los rubros que le pagaban y firmaba, que sí solicitaba préstamos y los cancelaba quincenalmente, que si salía a descanso le tocaba conseguir reemplazo y pagarlo de su quincena.

El demandado, dijo que el salario percibido era en dinero y quincenal, que el demandante antes de irse le solicitó un préstamo de \$1.500.000, no consignó cesantías por solicitud del demandante, se las pagaba en efectivo.

La declarante Adriana María Torres González, esposa del cuñado del demandante, nada dijo respecto a los temas que se discuten en la apelación, además que se notaba influenciada en sus respuestas por su esposo que la acompañó en el momento que rindió su declaración; además, algunas de las circunstancias que supo fue porque se las contó el demandante, es decir se trató de una testigo de oídas.

El testigo Néstor Uriel Hortua Hortua, cuñado del demandante, tampoco aporta información relevante para los tópicos puntuales de apelación, además que escuchó toda la declaración de la señora Adriana Torres, e incluso le insinuaba las respuestas.



La deponente Edilma Paola Martínez Sánchez, hermana del demandante, no brindó información relevante respecto de los problemas jurídicos planteados.

Los anteriores testigos fueron tachados por sospecha, pero más allá de esa circunstancia lo cierto es que ellos, como se dijo, nada aportan para esclarecer los temas de apelación que acá se discuten, razón por la cual esta Sala no les otorga ningún valor probatorio a dichos testimonios, recordando que en los antecedentes se establecieron claramente cuáles serían los problemas jurídicos a resolver.

La declarante María Mercedes Blum Reyes, esposa del demandado, dijo que ella no estaba muy involucrada en el tema “monetario del demandante”, que la auxiliar contable de la testigo era la que ayudaba a su esposo a pagar las planillas de pensión y salud de todos los meses, respecto de los préstamos recuerda que en una oportunidad pidió dinero para arreglar un carro, que en este momento hay un préstamo pendiente, más el arreglo del camión.

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que la juzgadora de instancia solo desacertó al no fulminar condena por las cesantías del año 2018; pero no se equivocó en los demás aspectos de su sentencia.

1. Respetto del Salario.

Aquí lo que importa es establecer si realmente el salario devengado por el demandante fue el SMLMV, así se dispuso en la parte resolutive de la sentencia de primer grado, al margen de que la jueza de instancia haya hecho alusión al salario en especie, siendo que las partes en su interrogatorio fueron contestes en señalar que el actor solo recibía como contraprestación de sus servicios una suma dineraria que era pagada quincenalmente.

Y es que tal vez la interpretación de la jueza a quo devino en considerar que como se le pagaba al demandante una suma inferior al mínimo legal, en específico, para el año 2018 le canceló la suma de \$750.000 y en el año 2019 la suma de \$795.000; mientras que el SMLMV para esas anualidades se fijaron en \$781.242 y \$828.216,



respectivamente, considerando sin más, que esa diferencia era por salario en especie, dado que el demandado le suministró vivienda, razonamiento que no se comparte por la Sala, toda vez que si bien todo lo que remunera un servicio constituye salario, de acuerdo con el art 127 del CST, lo cierto es que la modalidad en especie debe ser pactada expresamente, de conformidad con el artículo 129 ib., y en este asunto de una parte el actor lo que pide en su demanda es que se liquiden sus emolumentos laborales con el salario mínimo legal y de otra parte, no quedó acreditado que lo relativo a la vivienda fuera salario, dado que no se allegó ningún pacto al respecto y no fue materia de discusión, sin embargo las condenas se liquidaron con el salario mínimo legal vigente.

Y en todo caso, si en gracia de la discusión, el demandado le proporcionó vivienda al demandante, eso se puede entender como un acto de mera liberalidad sin que constituya salario.

De ahí la sinrazón del apelante, ya que el actor en su recurso de apelación lo que pretende es adicionar sus pedimentos, al señalar que el salario en especie debe incrementar la remuneración y no disminuirla, como lo consideró la jueza de instancia, argumento que no cuenta con respaldo, toda vez que revisada la demanda, en particular la pretensión 5 y el hecho 2, refieren a que el salario devengado por el demandante fue el mínimo legal y en esos términos fue que se fulminaron las condenas.

2. ¿Si en este caso en particular, respecto del pago del auxilio a las cesantías, hay lugar a aplicar lo dispuesto en el art. 254 del CST y se debe condenar a la sanción por su no consignación, o en definitiva no hay lugar a fulminar condena por dicho concepto?

Baste con decir que fue el mismo demandado quien confesó que por solicitud del demandante no efectuó las consignaciones del auxilio a las cesantías, y que se las pagaba de manera directa; acá hay que dejar en claro que la jueza de primer grado si fulminó condena por las cesantías de los años 2019 y 2020, mientras que las del 2018 consideró que se habían pagado conforme a la documental que se hace alusión en líneas que preceden; y es que en el plenario con la documental aportada al proceso no se allegó ninguna instrumental con la que se pudiera acreditar el pago de dicha prestación económica.



En todo caso hay que decir que le asiste parcialmente razón al apelante en cuanto a las cesantías del año 2018, las cuales a pesar de que obra en el plenario su pago directo, lo cierto es que al cancelarse de esa forma, según el art. 254 del CST, el empleador pierde lo pagado y en esa medida se encuentra en la obligación de asumir el pago de dicho rubro, para esa anualidad, de manera que la sentencia se revoca parcialmente en ese sentido, se insiste las del año 2019 y 2020, si fueron liquidadas; por lo tanto al efectuar las correspondientes operaciones aritméticas le corresponde al demandante por concepto de cesantías del año 2018 la suma de \$759.541.

En cuanto a la sanción por la no consignación de las cesantías, como esta no es automática, es posible exonerar al demandado de dicha condena, en la medida en que no fue su intención sustraerse del pago de las cesantías, porque incluso las pagó de manera directa, por lo menos las del 2018; en cuanto a las del 2019 y 2020, hay que decir que las del 2019 debió consignarlas a más tardar el 14 de febrero de 2020, y como no lo hizo, sin una justificación válida y razonable, adeuda por este concepto 3 días de mora, toda vez que el contrato finalizó el 17 de febrero de 2020; y las del interregno del 1º enero al 17 de febrero del 2020, no había necesidad de consignarlas porque se pagaban a la finalización de la relación laboral.

En ese orden de ideas hay lugar a tres días de sanción moratoria por el no pago del auxilio de cesantías, y teniendo en cuenta el salario diario de \$29.260 para el 2020, se ordena el pago de \$87.780; de manera que se revoca parcialmente la sentencia en ese sentido.

Ahora para dar respuesta al recurso de la demandada, el hecho de que se haya compensado a la terminación de la relación laboral las deudas entre las partes, esto no implica que se esté condonando la deuda por auxilio de cesantías, porque justamente, al existir deudas recíprocas es que se puede hablar de compensación, de manera que en nada influye la figura de la compensación para establecer la obligación insoluble del empleador, y menos tiene que ver la aplicación de la sanción por no consignación de las cesantías que es un tema en donde se analizan circunstancias relacionadas con la buena fe o no del contratante laboral.

3. ¿Hay lugar al pago de las vacaciones?

En el plenario, tal y como quedó visto se acreditó el pago de las vacaciones del año 2018, y el mismo demandante reconoce que firmó la liquidación en aceptación por



dicho rubro porque él era consciente de lo que le estaban pagando; mientras que las del 2019 y proporcional del 2020, fueron liquidadas y compensadas en primera instancia a la terminación de la relación laboral, sin que realmente exista saldo insoluto respecto de esta acreencia, tal como se explicará más adelante.

4. ¿Debe condenarse al pago de aportes a pensión, a pesar de que no se trajo al proceso la prueba concerniente al pago de cotizaciones?

En este punto insiste la parte demandada en la práctica de las pruebas solicitadas concernientes a la certificación de Colfondos en relación con los aportes a pensión y que no se tenga en cuenta la documental allegada por la parte demandante; al respecto se recuerda que al tratarse de una afirmación indefinida le correspondía al demandado demostrar que pagó todos los aportes a pensión, siendo que con la documental que aportó el gestor, esto es la certificación expedida por Colfondos, la cual se presume que es auténtica, se observan unas cotizaciones faltantes, justamente las que fueron motivo de condena; sin que la decisión de la jueza de instancia en ese sentido se note desproporcionada o caprichosa; a decir verdad es un documento que proviene de un tercero, sin que se observe alguna alteración en la información que ahí reposa, de manera que este Tribunal le otorga validez probatoria; máxime que ese documento no fue tachado de falsedad y pretender que se oficie al fondo de pensiones, para que presente nuevamente la misma información que ya suministró, deviene en un desgaste procesal, que pugna contra el principio de celeridad que debe imperar en las causas laborales.

El Tribunal quiere hacer énfasis en que el accionado no puede pretender suplir su omisión probatoria, siendo que en más de una oportunidad fue requerido para que allegara las pruebas concernientes al pago de aportes a seguridad social y no lo hizo, luego, mal hace en querer dilatar el proceso pidiendo la práctica de pruebas en segunda instancia, cuando el documento aportado al plenario e incorporado de oficio por la juzgadora de instancia, se itera goza de presunción de autenticidad, en los términos consagrados en el parágrafo del art. 54 A del CPT y de la SS.

Y es que llama poderosamente la atención, el hecho de que el demandado no haya aportado todas las planillas de pago, si supuestamente efectuaba las cotizaciones a pensión, y esas documentales debían estar en su poder, se echa de menos esas pruebas con la que eventualmente se pueda exonera al demandado por el impago de



aportes a pensión, y ante dicha orfandad probatoria no queda otro camino que confirmar la sentencia en ese sentido.

4. ¿Operó o no la compensación?

De cara a este tópico es posible concluir que a la finalización de la relación laboral las partes quedan en igualdad de condiciones, de manera que si existen deudas reciprocas, bien pueden compensarse, porque en ese estado final de la relación laboral ya no se necesita autorización del trabajador para efectuar ese tipo de descuentos, por lo que bien hizo la juzgadora de instancia al compensar las deudas, siendo que la liquidación definitiva del contrato de trabajo del demandante obedecía a la suma de \$1.541.348. y como se acreditó en el expediente, el demandante solicitó un préstamo de \$1.500.000, pero se desconoce por que concepto, sin que hubiese demostrado su pago, y aunque él diga que solo adeudaba la suma de \$350.000, lo cierto es que en ese documento aparece su firma, la que fue reconocida en el interrogatorio de parte, se insiste sin que hubiese demostrado su pago o que la deuda real eran la de \$350.000.

A propósito, respecto del valor probatorio de las hojas de cuentas contables, que aportó el demandado, hay que decir que el demandante cuando rindió su interrogatorio se le exhibió esa documental y reconoció que la firma plasmada en era suya, *“que leía los rubros que le pagaban y firmaba, que sí solicitaba préstamos y los cancelaba quincenalmente”*; es decir, convalidó la información que arrojaban las cuentas contables del demandado, y no desmintió, ni desvirtuó lo allí consignado, por lo tanto dichas instrumentales gozan de validez probatoria.

Ahora, para despejar cualquier duda, se precisa que en las cuentas contables del demandado aparece: *“pendiente arreglo del camión del choque que le hizo Arnulfo al camión cotizado por carrocías mora en \$980.000...”*; pero sobre este rubro no se efectúa ninguna compensación, porque se desconoce a ciencia cierta si ese dinero fue pagado o no, porque se habla de una cotización, mientras que la suma de \$1.500.000 se encuentra plenamente identificada como un préstamo, precisamente monto con el que se hizo la compensación de lo adeudado.

Ahora bien, se precisa que no puede aplicarse el artículo 151 del CST, en cuanto a fijar la cuota objeto de deducción o compensación, así como su plazo para la amortización gradual de lo adeudado, porque aquí las circunstancias se analizan a



partir de la finalización de la relación laboral y no en vigor de la misma, por lo tanto, lo que opera es una compensación de deudas recíprocas, tal y como se dijo en precedente.

Entonces, cruzadas las cuentas, solo le correspondía pagar al demandado la suma de \$41.348, además de los otros guarismos ordenados en esta instancia.

5. ¿Prosperan las excepciones de mala fe y enriquecimiento sin causa?

En cuanto a estas dos excepciones, acompaña la Sala la decisión de primer grado en cuanto el demandante solicitó en su demanda lo que consideró se le adeudaba, y la juez de primer grado accedió a las pretensiones que legalmente se debían conceder, de manera que no se puede establecer mala fe del demandante, menos cuando el demandado no acreditó el pago de las cesantías del 2019 al 2020, ni las vacaciones de esa misma anualidad; y tampoco se puede hablar de un enriquecimiento sin justa causa de parte del demandante, porque justamente, se declaró la compensación de deudas a la finalización de la relación laboral, correspondiéndole a cada parte del litigio cumplir con sus obligaciones en dinero, de manera que no pueden prosperar estas excepciones y así se confirma la sentencia de primer grado.

A modo de conclusión se revoca parcialmente la sentencia apelada, para en su lugar condenar el pago del auxilio de cesantías del año 2018 en la suma de \$759.541, y la sanción por no consignación de las cesantías en la suma de \$87.780 y confirmada en lo demás.

Costas a cargo de la parte demandada por perder su recurso, en su liquidación inclúyanse la suma de 2 SMLMV por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar parcialmente para en su lugar ordenar el pago del auxilio de cesantías del año 2018 en la suma de \$759.541, y la sanción por no consignación de las cesantías en la suma de \$87.780, acorde con lo aquí considerado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Tercero: Costas a cargo de la parte demandada, en su liquidación inclúyanse la suma de 2 SMLMV por concepto de agencias en derecho

Cuarto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado
(Con salvamento de voto)